

Plenipotenciarios, Juan de D. Riomalo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Anibal Galindo.

Bogotá, 20 de abril de 1865.—PUBLIQUESE I EJECÚTESE.

(L. S.)

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 18 (DE 24 DE ABRIL)

DECRETO creando el Instituto nacional de Ciencias i Artes, i destinando local para su establecimiento.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Destinase el claustro principal del estinguído convento de Santa Inés de Bogotá para la colocación del Museo, la Biblioteca nacional, la Sala de mineralojía, el Gabinete de historia natural, la Galería de pinturas i la de Monumentos patrios.

Parágrafo único. Esta parte del edificio abrazará todo lo que no se ha dividido en lotes i sacado a público remate.

Art. 2.º El conjunto de los establecimientos mencionados se denominará "Instituto nacional de Ciencias i Artes," i su gasto se adscribirá al departamento de Instrucción pública.

Art. 3.º Los mismos establecimientos, el Observatorio astronómico i el Jardín botánico (cuya creación contratará el Poder Ejecutivo), estarán a cargo de un Director i de los empleados subalternos que pasan a expresarse:

- Un Bibliotecario;
- Un Inspector del Museo;
- Un Profesor de Historia natural; i
- Un Jefe de la Galería de pinturas.

Art. 4.º El Director tendrá a su cargo la vijilancia sobre todos los objetos del instituto; como jefe de él lo gobierna i lo preside; pero estará especialmente encargado del estudio de la historia del país, con sus ramos auxiliares, como jeografía, arqueolojía, &c., i de la conservación de los Monumentos patrios.

Art. 5.º El Bibliotecario, además de las funciones propias de su destino i de llevar los índices escrupulosos de todas las obras que le estén confiadas, se ocupará en la formación de la estadística nacional, que publicará en las épocas convenientes.

Art. 6.º El Inspector del Museo lo será también del Observatorio astronómico, con la obligación de formar anualmente el calendario nacional i la guía del viajero en el territorio de la República, i especialmente en el lugar donde resida el Gobierno supremo.

Art. 7.º El Profesor de Historia natural será depositario del Gabinete de este nombre, de la Sala de mineralojía i del Jardín botánico, con la obligación de dar lecciones en estos ramos.

Art. 8.º El Jefe de la Galería de pinturas será un artista encargado de la custodia i conservación de los cuadros de propiedad nacional, con el deber de dedicarse a la enseñanza de la pintura.

Art. 9.º El Director i los cuatro Inspectores formarán el núcleo de la Academia nacional de Ciencias i Artes, que celebrará sesiones periódicas i hará todas las publicaciones concernientes a los objetos de su competencia. Esta corporación

* Véase la nota 92.

científica tendrá un Secretario i un Portero; elegirá miembros natos, honorarios i correspondientes, i se pondrá en relación con las sociedades análogas de otras Naciones.

Art. 10. El Director gozará del sueldo anual de novecientos sesenta pesos; cada uno de los demás empleados del de ochocientos; el Secretario de la Academia de ochocientos sesenta i ocho. Para gastos de material, conservación e incremento de los objetos que constituyen el instituto, se votará anualmente en la ley de Presupuesto nacional una partida que no baje de dos mil cuatrocientos pesos ni exceda de cuatro mil ochocientos.

Art. 11. Una vez trasladadas todas las oficinas de dicho instituto al local que señala la presente lei, se venderá en pública almoneda i por dinero sonante el edificio llamado de "las Aulas."

Art. 12. El Poder Ejecutivo, sobre las bases establecidas en esta lei, reglamentará el Instituto nacional de Ciencias i Artes, organizará la Academia anexa a él, celebrará los contratos necesarios para la provisión i mejora de todos sus departamentos, i nombrará los empleados que deban servir en ellos.

Dado en Bogotá, a diez i ocho de abril de mil ochocientos sesenta i cinco. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, VICTORIANO DE D. PAREDES—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO PÁREZ—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Juan de D. Riomalo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Anibal Galindo.

Bogotá, 24 de abril de 1865.—PUBLIQUESE I EJECÚTESE.

(L. S.)

M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, ANTONIO DEL REAL.

LEI 19 (DE 25 DE ABRIL)

sobre capitalización de pensiones.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para capitalizar, a voluntad de los interesados, todas las pensiones civiles i militares que hasta la fecha se han concedido i las que en adelante se concedieren, observándose para ello las reglas que se establecen en la presente lei.

Art. 2.º Cada pensionado tiene derecho a recibir por capitalización una suma igual a la que sería necesario dar para tener derecho de percibir, al interés del seis por ciento anual, una cuota anual equivalente a su pensión por el tiempo que debiera disfrutarla.

Art. 3.º En las pensiones por tiempo fijo se tomará por base de cálculo para la capitalización de que trata el artículo anterior, el tiempo que al verificarse ésta faltó para concluirse el término de la pensión.

El término de las pensiones vitalicias se considerará limitado para el mismo efecto, con arreglo al siguiente cuadro:

Para un pensionado	por 43 años.
De cinco años	por 40 —
De diez	por 37 —
De quince	por 34 —
De veinte	por 31 —

* Véase la nota 93.

C.04.4-3/

Ab 711
1865

3738

219

BNC. F. CARO N-1990 en las leyes de 1865 y constitución y leyes de los Estados Unidos de América expedidas en los años de 1863 a 1875 tomo 1º contiene leyes de 1863 a 1870 Bog 1875 Imp. de Medardo Rivas

W

h